


DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LAS
CUESTIONES QUE SE PROPONEN EN RELACIÓN
AL SEMINARIO DEL 14.06.2013

FORMULARIO ESTÁNDAR DE DENEGACIÓN DE ENTRADA QUE SE PROPONE EN EL
REGLAMENTO (CE) Nº 562/2006, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE
15.03.2006, POR EL QUE SE ESTABLECE UN CÓDIGO COMUNITARIO DE NORMAS PARA
EL CRUCE DE PERSONAS POR LAS FRONTERAS (D.O.U.E. de 13.04.2006).

PARTE B

Formulario estándar de denegación de entrada

Estado	
Logotipo del Estado (Servicio encargado)	
_____ (1)	
DENEGACIÓN DE ENTRADA EN LA FRONTERA	
El día _____, a las _____ horas, en el paso fronterizo de _____	
Ante el agente abajo firmante _____, comparece:	
Apellido(s) _____	Nombre _____
Nacido/a el día _____ en _____	Sexo _____
De nacionalidad _____ Residente en _____	
Que se identifica mediante el _____ nº _____	
Expedido en _____, el día _____	
Provisto del visado nº _____ y tipo _____ expedido por _____	
válido desde _____ hasta _____	
Por un período de _____ días por motivos de _____	
Procedente de _____, por _____ (indíquese el medio de transporte empleado, por ejemplo número de vuelo), a quien se comunica la adopción de una resolución de denegación de entrada en la frontera con arreglo a (<i>remisión al Derecho interno vigente</i>), por los siguientes motivos:	
<input type="checkbox"/> A) Carece de documento de viaje válido <input type="checkbox"/> B) En posesión de documento de viaje falso / falsificado / alterado <input type="checkbox"/> C) Carece de visado o permiso de residencia válido <input type="checkbox"/> D) En posesión de un visado o permiso de residencia falso / falsificado / alterado <input type="checkbox"/> E) Carece de la documentación adecuada que justifique el motivo y condiciones relativas a su estancia. No han podido presentarse los documentos siguientes: _____ <input type="checkbox"/> F) Ha permanecido ya tres meses durante un período de seis meses en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea <input type="checkbox"/> G) Carece de medios de subsistencia suficientes en relación con el período y modalidades de su estancia, así como para regresar al país de origen o de tránsito <input type="checkbox"/> H) Está inscrito/a como no admisible <input type="checkbox"/> en el SIS <input type="checkbox"/> en el registro nacional <input type="checkbox"/> I) Se le considera peligroso/a para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de uno de los Estados miembros de la Unión Europea (<i>remisión obligatoria por parte de cada Estado al Derecho interno aplicable a este caso de denegación de entrada</i>).	
Observaciones	
El interesado podrá interponer recurso contra la resolución de denegación de entrada con arreglo a lo estipulado en el Derecho interno. Se entrega al interesado copia del presente documento (<i>remisión obligatoria por parte de cada Estado al Derecho interno aplicable y al procedimiento de interposición de recurso</i>).	
Firma del interesado	Firma del agente encargado del control

(1) Logotipo no aplicable a Noruega e Islandia.

DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LAS
CUESTIONES QUE SE PROPONEN EN RELACION
AL SEMINARIO 1 DEL 14/06/2013

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 1124/2006, DE LA SECCIÓN 5ª DE LA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RECAÍDA EN LE RECURSO 6845/202, DE LA QUE ES
PONENTE EL MAGISTRADO PEDRO-JOSÉ YAGÜE GIL.



Roj: STS 1124/2006
Id Cendoj: 28079130052006100167
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Recurso: 6845/2002
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: PEDRO JOSE YAGÜE GIL
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiocho de Febrero de dos mil seis.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación **6845/2002**, interpuesto por D. Serafin , representado por el Procurador Javier Huidobro Sánchez Toscano y asistido por Letrado, siendo parte recurrida la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra sentencia de 5 de julio de 2002 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en recurso contencioso administrativo número 135/01 sobre denegación de entrada en territorio español y retorno al lugar de procedencia. Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha seguido el recurso 135/01 promovido por D. Serafin y en el que ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, sobre denegación de entrada en territorio español.

SEGUNDO.- Dicho Tribunal dictó sentencia en fecha 2002 del tenor literal siguiente: "FALLAMOS: Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Huidobro Sánchez-Toscano en nombre y representación de D. Serafin , contra la resolución dictada por la Dirección General de la Policía, de fecha de 2 de marzo de 2001, desestimatoria de recurso de alzada de recurso de alzada interpuesto contra la resolución dictada por la Comisaría de Policía adscrita al Aeropuerto de Barajas, Servicio de Control de Entrada de Extranjeros de fecha 2 de octubre de 2000, por la que se procedió a denegarle la entrada en territorio español, declaramos ajustada a Derecho las antedichas resoluciones, sin costas".

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación de D. Serafin se presentó escrito preparando recurso de casación, el cual fue tenido por preparado en providencia de la Sala de instancia de fecha de 10 de septiembre de 2002, al tiempo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

CUARTO.- Emplazadas las partes, el recurrente compareció en tiempo y forma ante este Tribunal Supremo, al tiempo que formuló en fecha 31 de octubre de 2002 escrito de interposición del recurso de casación, en el cual, tras exponer el motivo de impugnación que consideró oportuno, solicitó se dictara resolución en la que se case y anule dicha sentencia dictando otra en su lugar en los términos interesados por el recurrente.

QUINTO.- El recurso de casación fue admitido por auto de 8 de abril de 2005 , si bien limitando dicha admisión a los motivos articulados al amparo del artículo 88.1. c) de la LJCA , ordenándose también por providencia de 21 de junio de 2005, entregar copia del escrito de formalización del recurso a la parte comparecida como recurrida (ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO) a fin de que en el plazo de treinta días pudieran oponerse al recurso, lo que hizo en escrito presentado en fecha de 7 de septiembre de 2005, en el que expuso los razonamientos que creyó oportunos y solicitó se dictara sentencia por la que se declare no haber lugar al recurso y se impongan las costas al recurrente.



SEXTO.- Por providencia de esta Sala se señaló para votación y fallo de este recurso de casación el día 27 de Febrero de 2006, en que tuvo lugar.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del juicio no se han infringido las formalidades legales esenciales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso de casación número **6845/2002** la sentencia que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó en fecha de 5 de Julio de 2002, por la que se desestimó el recurso contencioso administrativo nº 135/01 , promovido por el Procurador de los Tribunales D. Javier Huidobro Sánchez Toscano, en nombre y representación de D. Serafin contra la resolución dictada por la Dirección General de la Policía, de fecha 13 de Diciembre de 2000, que desestimó el recurso de alzada formulado contra la anterior Resolución del Jefe de Servicio del Puesto Fronterizo del Aeropuerto de Madrid-Barajas (por delegación del Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid), de fecha 2 de octubre de 2000, que denegó al recurrente la entrada en el territorio nacional y dispuso el retorno al lugar de su procedencia.

SEGUNDO.- El recurrente, articula un único motivo impugnatorio al amparo del artículo 88.1.c) de la Ley Jurisdiccional , con cita del artículo 5.4 de la LOPJ y 24 del texto constitucional , cual es la denuncia de un vicio de incongruencia omisiva en la sentencia combatida y ello por no haberse pronunciado la sentencia sobre la alegación realizada en la demanda sobre la ejecución por la Administración del acuerdo de denegación de entrada y retorno sin haber resuelto previamente la medida cautelar de suspensión solicitada en vía administrativa y al amparo de lo dispuesto en el artículo 111 de la LRJPAC . (Este es el único motivo de casación admitido por esta Sala en auto de 8 de Abril de 2005).

Parece obligado recordar aquí la doctrina de esta Sala en relación con la incongruencia omisiva y así entendemos que dicha incongruencia se produce cuando en la sentencia "no se resuelve alguna de las cuestiones controvertidas en el proceso" (art. 80 LJ/56 ; art. 67 LJCA). Es conocido que la primera jurisprudencia identificaba "cuestiones" con "pretensiones" y "oposiciones", y aquéllas y éstas con el "petitum" de la demanda y de la contestación, lo que la llevó en más de una ocasión a afirmar que cuando la sentencia desestima el recurso resuelve todas las cuestiones planteadas en la demanda. Pero es cierto, sin embargo, que esta doctrina fue matizada e, incluso, superada, por otra línea jurisprudencial más reciente de esta misma Sala que viene proclamando la necesidad de examinar la incongruencia a la luz de los arts. 24.1 y 120.3 de la CE ; de aquí que para definirla no baste comparar el "suplico" de la demanda y de la contestación con el "fallo" de la sentencia, sino que ha que atenderse también a la "causa petendi" de aquéllas y a la motivación de ésta (Sentencias de 25 de marzo de 1992, 18 de julio del mismo año y 27 de marzo de 1993 , entre otras). Así, la incongruencia omisiva se produce esencialmente cuando no existe correlación entre las pretensiones de las partes y el fallo de la sentencia, pero ello incluye también los supuestos en que en la fundamentación de ésta se produce una preterición de la "causa petendi", es decir, de las alegaciones o motivos que sirven de fundamento a los escritos de demanda y contestación (Cfr. SSTS de 13 de octubre de 1998 y 12 de mayo de 2001).

En este sentido, desde la STS de 5 de noviembre de 1992 , esta Sala viene señalando determinados criterios para apreciar la congruencia o incongruencia de las sentencias, advirtiendo que en la demanda contencioso-administrativa se albergan pretensiones de índole varia, de anulación, de condena etc.; que las pretensiones se fundamentan a través de concretos motivos de impugnación o cuestiones, y que las cuestiones o motivos de invalidez aducidos se hacen patentes al Tribunal mediante la indispensable argumentación jurídica. Argumentos, cuestiones y pretensiones son, por tanto, discernibles en el proceso contencioso administrativo, y la congruencia exige del Tribunal pronunciarse no solamente sobre las pretensiones, sino sobre los diversos motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposiciones que se han planteado ante el órgano jurisdiccional. No sucede así con los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen en rigor cuestiones, sino el discurrir lógico-jurídico de las partes, que el Tribunal no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso.

Asimismo, esta Sala tiene declarado que el principio de congruencia no requiere una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción de la sentencia. El requisito de la congruencia no supone que la sentencia tenga que dar una respuesta explícita y pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, siempre que exteriorice, tomando en consideración las pretensiones y alegaciones de aquéllas, los razonamientos jurídicos que, en el sentir del Tribunal, justifican el fallo (Cfr. SSTS de 20 de diciembre de 1996 y 11 de julio de 1997 , entre otras muchas). Basta con que la sentencia



se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1991, 3 de julio de 1991, 27 de septiembre de 1991, 25 de junio de 1996 y 13 de octubre de 2000 , entre otras muchas). Y se han de ponderar, además, las circunstancias singulares para inferir si el silencio respecto de alguna pretensión ejercitada debe ser razonablemente interpretado como desestimación implícita o tácita de aquélla (sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1993 y 5 de febrero de 1994).

Por todo ello el motivo debe ser estimado pues, efectivamente, la sentencia combatida ningún examen realiza sobre la solicitud de suspensión articulada en vía administrativa y el silencio de la Administración o aún su desestimación tácita por la Administración, pues nada de ello refiere en sus fundamentos de Derecho.

TERCERO.- Estimado el primer motivo y casada la Sentencia debemos resolver el recurso contencioso administrativo en los términos en que aparece planteado el debate, según determina el artículo 95.2.d) de la Ley de la Jurisdicción .

Ahora bien; dado que el aspecto sobre el que hemos declarado la incongruencia de la sentencia impugnada (a saber, la suspensión del acto impugnado) es perfectamente separable de la conformidad o disconformidad a Derecho de la denegación de entrada y retorno, y dado que los motivos de casación referidos a esta última cuestión han sido inadmitidos por auto de esta Sala de fecha 8 de Abril de 2005 , sólo queda como cuestión a examinar ahora la que se refiere a la suspensión del acto impugnado.

CUARTO.- En el hecho cuarto de la demanda, y en su cuarto fundamento de Derecho, la parte actora planteó el problema de la falta de respuesta adecuada a la solicitud de suspensión del acto impugnado, solicitud que formuló por medio de otrosí en el recurso de alzada, el cual fue presentado por medio de fax a las 21'30 horas del día 2 de Octubre de 2000 (folio 13 del expediente) y reiterado por escrito el siguiente día 3 a las 10 horas de su mañana. (El retorno estaba anunciado para el propio día 3 a las 11'30, en que, en efecto se llevó a cabo, sin que la Administración hubiera resuelto antes sobre esa petición de suspensión).

Al obrar así la Administración infringió el artículo 111-2 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre , que obliga a la Administración a resolver la petición de suspensión antes de ejecutar el acto recurrido.

En efecto, debe anotarse que a diferencia de los casos de expulsión (en que la Ley Orgánica 4/2000, reformado por la L.O. 8/2000 , establece en el procedimiento preferente que "la ejecución de la orden de expulsión en estos supuestos se efectuará de forma inmediata", [artículo 63.4], precepto del que la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Marzo de 2003, casación nº 488/01 , ha derivado la conformidad a Derecho del artículo 112-6 del Reglamento de dicha Ley aprobado por R.D. 864/01, de 20 de Julio , que dispone la "Imprudencia de declarar administrativamente efecto suspensivo alguno" de la resolución de expulsión), repetimos, a diferencia de los casos de expulsión, en los supuestos de denegación de entrada y retorno, lo que el artículo 60-1 de la Ley establece es que el retorno se realizará "en el plazo más breve posible", sin que de aquí pueda ya deducirse que no quepa solicitar la suspensión y que la Administración haya de resolver sobre ella; y, en efecto, el Reglamento 864/01, de 20 de Julio no la prohíbe, limitándose a repetir en su artículo 137-3 el tenor de la Ley, en lo que aquí importa.

El "plazo más breve posible" para llevar a cabo el retorno es el de setenta y dos horas (artículos 60-1 de la Ley y 137-3 del Reglamento), ya que una tardanza mayor exige la comunicación al Juez de Instrucción para que determine el lugar de internamiento.

Por lo tanto, podemos deducir de lo dicho que en los casos de denegación de entrada y retorno, cabe la suspensión de su ejecución, pues no existe en las normas sectoriales precepto que la prohíba, y debe acudir entonces a la regla general del artículo 111.2 de la Ley 30/92 .

QUINTO.- Ahora bien, el artículo 137.6 del Reglamento 864/01, de 20 de Julio dispone que "la resolución de retorno no agota la vía administrativa y será recurrible con arreglo a lo dispuesto en las leyes", lo que se reitera en su Disposición Adicional 6ª.

Esta previsión remite al artículo 114-1 de la Ley 30/92 , que prevé, para poner fin a la vía administrativa, la interposición del recurso de alzada, en el plazo de un mes (artículo 115-1).

El establecimiento del plazo de un mes para recurrir en alzada la denegación de entrada y retorno y para pedir en él la suspensión (artículo 111-2 de la Ley 30/92), es contrario a la ejecución del retorno en "el plazo más breve posible", como ordena el artículo 60-1 de la Ley Orgánica 8/2000 , (y obstaculiza el acceso inmediato a los Jueces y Tribunales para solicitar la suspensión judicial de la resolución administrativa, aspecto éste sobre el que nada dice la parte recurrente).



Y la única manera de compaginar ambos preceptos es interpretándolos en el sentido de que si antes de ejecutarse el retorno el interesado solicita la suspensión del acto administrativo interponiendo recurso de alzada, no podrá llevarse a cabo el retorno sin que la Administración haya resuelto previamente sobre la suspensión.

Interpretándolos así, tales preceptos permiten compaginar la urgencia del retorno con la posibilidad de que se solicite la suspensión y se decida sobre ella.

SEXTO.- En el presente caso el interesado solicitó la suspensión antes de que el retorno se llevara a cabo (tal como hemos explicado más arriba), y, en consecuencia, obró la Administración con disconformidad a Derecho al ejecutar el retorno sin resolver previamente la petición de suspensión que se le había formulado.

Y carece de sentido que la Administración responda a esta petición, resolviendo la alzada, en fecha 21 de Marzo de 2001, (es decir, más de cinco meses después de que el Sr. Serafin fue retornado), y que lo haga dejando a salvo los efectos del artículo 111-3 de la Ley 30/92, es decir, la concesión presunta de la suspensión por el silencio de la Administración durante treinta días desde la solicitud, pues, tal como sucedieron las cosas, ese precepto es de todo punto ineficaz.

SÉPTIMO.- En consecuencia, revocada la sentencia de instancia por incongruencia, hemos de estimar el recurso contencioso administrativo en lo referente a la ilegalidad del retorno sin resolver previamente sobre la suspensión solicitada, con desestimación del resto de las pretensiones.

OCTAVO.- Al declararse haber lugar al recurso de casación no procede hacer condena en las costas del mismo (artículo 139.2 de la Ley 29/98) ni existen razones que aconsejen hacerla respecto de las de instancia.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos concede la Constitución.

FALLAMOS

Declaramos haber lugar al recurso de casación número 6845/2002 interpuesto por D. Serafin, representado por el Procurador D. Javier Huidobro Sánchez Toscano, contra Sentencia de 5 de julio de 2002 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictada en el recurso contencioso administrativo número 135/01, sobre denegación de entrada en territorio español y retorno, y en consecuencia:

1º.- Revocamos dicha sentencia.

2º.- Estimamos en parte el recurso contencioso administrativo nº 135/01 interpuesto por D. Serafin contra la resolución del Sr. Jefe del Servicio de la Comisaría adscrita al Aeropuerto de Barajas (Madrid) de fecha 2 de Octubre de 2000 (confirmada en alzada por el Sr. Director General de la Policía en resolución de 21 de Marzo de 2001), que le denegó la entrada en territorio nacional y decretó su retorno al lugar de procedencia.

3º.- Declaramos la disconformidad a Derecho de la ejecución de la resolución impugnada por haberse llevado a cabo sin que la Administración resolviera previamente la petición de suspensión que el interesado tenía formulada.

4º.- Desestimamos en lo demás el recurso contencioso administrativo nº 135/01.

5º.- No hacemos condena ni en las costas de instancia ni en las de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.

DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LAS
CUESTIONES QUE SE PROPONEN EN RELACION
AL SEMINARIO DEL 14/06/2013

CIRCULAR 2/2012, DE 16.05.2012, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, SOBRE IDENTIFICACIÓN DE EXTRANJEROS.

CIRCULAR 1/2010, DE 25.01.2010, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, SOBRE DETERMINADAS ACTUACIONES POLICIALES DERIVADAS DE LA NUEVA LEY 2/2009.



**CIRCULAR NUM. 2/2012
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
SOBRE IDENTIFICACIÓN DE CIUDADANOS**

Con motivo de la modificación de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, materializada por la Ley Orgánica 2/2009, la Comisaria General de Extranjería y Fronteras dictó la Circular 1/2010, de 25 de enero, con el objetivo de instruir al colectivo policial, especialmente a las unidades de extranjería y fronteras, en el cumplimiento de las atribuciones que tienen conferidas, adaptando su actuación a las modificaciones normativas introducidas por la citada Ley Orgánica 2/2009, y a las tareas instrumentales derivadas de las mismas.

La Circular 1/2010 suscitó cierta confusión susceptible de derivación en interpretaciones erróneas. A fin de eliminar cualquier ambigüedad se considera necesario generar una nueva instrucción que permita al Cuerpo Nacional de Policía desarrollar eficazmente la actividad que el ordenamiento jurídico le atribuye en orden al mantenimiento de la seguridad ciudadana, pero siempre desde la garantía de los derechos y libertades.

La prevención es uno de los pilares básicos para alcanzar este objetivo, y su práctica requiere, entre otros aspectos, la planificación y ejecución de planes y dispositivos operativos selectivos. Dichos dispositivos se basan en análisis de política criminal que en materia de extranjería se dirigirán primordialmente a erradicar las redes de inmigración ilegal y trata de personas, así como a la expulsión de aquellos extranjeros en situación irregular sujetos a procedimientos penales.

En cualquier caso, el desarrollo de dichos planes y dispositivos debe evitar cualquier tipo de práctica que pudiera conllevar una restricción indebida de los derechos y libertades de los inmigrantes, prohibiéndose en este sentido el establecimiento de cupos de identificación o detención de extranjeros a cualquier unidad del Cuerpo Nacional de Policía, evitándose igualmente actuaciones masivas o indiscriminadas basadas únicamente en criterios étnicos.

En consecuencia con lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 d) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y en el Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, de estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, esta Dirección General ha **DISPUESTO**:



Primero. *De los planes y dispositivos operativos de prevención*

Corresponde a la Dirección Adjunta Operativa el estudio, análisis y elaboración de los planes operativos de prevención para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, en particular aquellos que supongan el control e identificación de personas en la vía pública o establecimientos públicos, dispositivos que en todo caso deberán ser de carácter selectivo; igualmente la Dirección Adjunta Operativa pondrá especial atención en el seguimiento de la ejecución de estos planes por parte de los órganos y unidades responsables de su materialización.

Segundo. *De la identificación de ciudadanos*

Las identificaciones de personas que infundan sospechas se realizarán de forma proporcionada, respetuosa, cortés y del modo que menos incidencia genere en la esfera del individuo, de tal manera que se evitarán aquellas que se consideren innecesarias, arbitrarias, abusivas y que supongan una extralimitación de las facultades que otorga al efecto el ordenamiento jurídico a las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Sólo podrá trasladarse a las dependencias policiales a efectos de identificación -retención para identificación- en los supuestos previstos en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 1/1992, es decir, cuando se trate de personas no identificables, cuya identificación no haya sido posible, y de las que razonable y fundadamente pueda presumirse que se hallan en disposición actual de cometer un ilícito penal, o a aquellas, igualmente no identificables, que hayan incurrido en una infracción administrativa.

En los supuestos de traslado a dependencias policiales a efectos de identificación se observará lo dispuesto en la Instrucción 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial (instrucción sexta)

Tercero. *Especificidades derivadas de la Ley Orgánica 4/2000*

En las identificaciones de ciudadanos extranjeros se actuará conforme se dispone en la instrucción anterior y, en este sentido, en relación al contenido del apartado segundo, se resalta la **improcedencia** de trasladar a aquéllos a las dependencias policiales por el mero hecho de que en la diligencia de identificación se constate su estancia irregular en España, siempre que se haya comprobado su identidad mediante documento oficial o documento que se considere válido y suficiente al efecto y aporte domicilio susceptible de



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
GABINETE TÉCNICO

comprobarse o que pueda ser comprobado en el momento de la identificación. En este supuesto, se informará al afectado de que se dará cuenta a la autoridad gubernativa al objeto de dar cumplimiento, en su caso, a las previsiones legales del Título III de la Ley Orgánica 4/2000, relativo a las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador.

La Circular 1/2010, de 25 de enero, de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, se adaptará en cuanto a su interpretación y cumplimiento a lo previsto en la presente Circular, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Orden General del Centro Directivo.

Madrid, 16 de mayo de 2012.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA

D. Ignacio Cosidó Gutiérrez

CIRCULAR 2/2012, DE 16 DE MAYO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA

Con motivo de la modificación de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, materializada por la Ley Orgánica 2/2009, la Comisaría General de Extranjería y Fronteras dictó la Circular 1/2010, de 25 de enero, con el objetivo de instruir al colectivo policial, especialmente a las unidades de extranjería y fronteras, en el cumplimiento de las atribuciones que tienen conferidas, adaptando su actuación a las modificaciones normativas introducidas por la citada Ley Orgánica 2/2009, y a las tareas instrumentales derivadas de las mismas.

La Circular 1/2010 suscitó cierta confusión susceptible de derivación en interpretaciones erróneas. A fin de eliminar cualquier ambigüedad se considera necesario generar una nueva instrucción que permita al Cuerpo Nacional de Policía desarrollar eficazmente la actividad que el ordenamiento jurídico le atribuye en orden al mantenimiento de la seguridad ciudadana, pero siempre desde la garantía de los derechos y libertades.

La prevención es uno de los pilares básicos para alcanzar este objetivo, y su práctica requiere, entre otros aspectos, la planificación y ejecución de planes y dispositivos operativos selectivos. Dichos dispositivos se basan en análisis de política criminal que en materia de extranjería se dirigirán primordialmente a erradicar las redes de inmigración ilegal y trata de personas, así como a la expulsión de aquellos extranjeros en situación irregular sujetos a procedimientos penales.

En cualquier caso, el desarrollo de dichos planes y dispositivos debe evitar cualquier tipo de práctica que pudiera conllevar una restricción indebida de los derechos y libertades de los inmigrantes, prohibiéndose en este sentido el establecimiento de cupos de identificación o detención de extranjeros a cualquier unidad del Cuerpo Nacional de Policía, evitándose igualmente actuaciones masivas o indiscriminadas basadas únicamente en criterios étnicos.

En consecuencia con lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1.d de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y en el Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, de estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, esta Dirección General ha Dispuesto:

Primero. De los planes y dispositivos operativos de prevención.—Corresponde a la Dirección Adjunta Operativa el estudio, análisis y elaboración de los planes operativos de prevención para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, en particular aquellos que supongan el control e identificación de personas en la vía pública o establecimientos públicos, dispositivos que en todo caso deberán ser de carácter selectivo; igualmente la Dirección Adjunta Operativa pondrá especial atención en el seguimiento de la ejecución de estos planes por parte de los órganos y unidades responsables de su materialización.

Segundo. De la identificación de ciudadanos.—Las identificaciones de personas que infundan sospechas se realizarán de forma proporcionada, respetuosa, cortés y del modo que menos incidencia genere en la esfera del individuo, de tal manera que se evitarán aquellas que se consideren innecesarias, arbitrarias, abusivas y que supongan una extralimitación de las facultades que otorga al efecto el ordenamiento jurídico a las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Sólo podrá trasladarse a las dependencias policiales a efectos de identificación —retención para identificación— en los supuestos previstos en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 1/1992, es decir, cuando se trate de personas no identificadas, cuya identificación no haya sido posible, y de las que razonable y fundadamente pueda presumirse que se hallan en disposición actual de cometer un ilícito penal, o a aquellas, igualmente no identificables, que hayan incurrido en una infracción administrativa.

En los supuestos de traslado a dependencias policiales a efectos de identificación se observará lo dispuesto en la Instrucción 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial (instrucción sexta).

Tercero. Especificidades derivadas de la Ley Orgánica 4/2000.—En las identificaciones de ciudadanos extranjeros se actuará conforme se dispone en la instrucción anterior y, en este sentido, en relación al contenido del apartado segundo, se resalta la improcedencia de trasladar a aquéllos a las dependencias policiales por el mero hecho de que en la diligencia de identificación se constate su estancia irregular en España, siempre que se haya comprobado su identidad mediante documento oficial o documento que se considere válido y suficiente al efecto y aporte domicilio susceptible de comprobarse o que pueda ser comprobado en el momento de la identificación.

En este supuesto, se informará al afectado de que se dará cuenta a la autoridad gubernativa al objeto de

dar cumplimiento, en su caso, a las previsiones legales del Título III de la Ley Orgánica 4/2000, relativo a las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador.

La Circular 1/2010, de 25 de enero, de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, se adaptará en cuanto a su interpretación y cumplimiento a lo previsto en la presente Circular, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Orden General del Centro Directivo.



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA Y DE LA
GUARDIA CIVIL

COMISARÍA GENERAL
DE EXTRANJERÍA
Y FRONTERAS. SECRETARÍA
GENERAL. SERVICIO DE
RECURSOS E INFORMES

Circular núm. 1/2010

ASUNTO: Instrucciones sobre determinadas actuaciones policiales derivadas de la nueva Ley 2/2009, de 11 de diciembre, que modifica la L.O. 4/2000, de 11 de enero, de Extranjería y recordatorio de otras actuaciones.

Tras el comentario emitido por esta Comisaría General con motivo de la entrada en vigor de la L.O. 2/2009, por la que se modifica la L.O. 4/2000, de extranjería, han sido muchas las consultas efectuadas por las diferentes unidades de extranjería y fronteras.

Con posterioridad se han celebrado unas jornadas con los responsables de extranjería y fronteras de las unidades periféricas en las que, además de comentarse aquellas modificaciones que más afectan a la actividad operativa, se dio respuesta a otras dudas o problemas planteados. Para algunas cuestiones, se recordó la **Circular 8/2007**, de 24 de abril, de esta Comisaría General mediante la cual se impartían **instrucciones para la elaboración de expedientes sancionadores por estancia irregular a la vista de recientes Sentencias del Tribunal Supremo**, ya que la misma es de plena aplicación y en ella se contienen soluciones a las cuestiones formuladas.

Con estos antecedentes, se entiende preciso elaborar la presente para abordar, de la forma más concreta posible, las previsiones legales que fueron y son objeto de mayores controversias y las actuaciones policiales que las mismas posibilitan o imponen realizar. En atención a ello se dictan las siguientes instrucciones a seguir sobre determinadas actuaciones policiales.

PRIMERA. La reforma en la Ley de extranjería, introducida por la LO 2/09, no supone novedad alguna que implique un cambio en la actuación de las unidades de extranjería o de seguridad ciudadana en la vía pública.

Tanto las unidades de extranjería como las de seguridad ciudadana, en sus actividades llevadas a cabo diariamente en la vía pública, no se ven afectadas por esta modificación de la Ley de extranjería, ya que ante una identificación que practiquen y se encuentren ante un ciudadano que no acredite hallarse en situación regular, en principio, incurre en una infracción a esa Ley, como es la prevista en el art. 53.1.a), de estancia irregular.

Se recuerda que el artículo 11 de la LO 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, impone a los extranjeros que se hallen en España dos

Documento de uso restringido para unidades de extranjería y fronteras del Cuerpo Nacional de Policía. Prohibida su reproducción, difusión, publicación o utilización por personal ajeno a estas unidades.

CORREO ELECTRÓNICO:

cged.0038@policia.es

Presidencia
Española

2010.es

C/ General Pardiñas nº 90
28006 - MADRID
TEL - 91 322 68 78/96
FAX - 91 322 68 42 y 44



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA Y DE LA
GUARDIA CIVIL

COMISARÍA GENERAL
DE EXTRANJERÍA
Y FRONTERAS. SECRETARÍA
GENERAL. SERVICIO DE
RECURSOS E INFORMES

obligaciones: Una, la de acreditar su identidad. Otra, la de acreditar que se hallan legalmente. En este supuesto, esa misma norma posibilita, al objeto de sancionar una infracción, el traslado a la dependencia policial para practicar las diligencias de identificación por el tiempo imprescindible.

El traslado a la dependencia policial, puede efectuarse conduciendo al individuo, bien en calidad de detenido, bien a efectos de identificación. Si se traslada en calidad de detenido, esta es la detención preventiva, que, posteriormente, cuando el funcionario inicia el expediente de expulsión dispondrá que esa detención preventiva se convierta en cautelar de ese procedimiento de expulsión ya en curso (la acuerda porque así lo posibilita el art. 61.1.d) de la Ley de Extranjería). Se recuerda que la privación de libertad, ha de mantenerse por el tiempo mínimo imprescindible y que, en ningún caso, podrá superar las 72 horas, contabilizándose las dos situaciones descritas: la detención preventiva + la cautelar. En suma, y para aclararlo, para que la detención se considere cautelar se requiere que se halle en curso un procedimiento de expulsión. El acuerdo de iniciación como su nombre indica, inicia, pone en marcha el procedimiento

Si el traslado se realiza a efectos de identificación, cuando en la Comisaría el funcionario correspondiente dicte el acuerdo de iniciación de expediente de expulsión, podrá acordar la detención cautelar, (art. 61.1.d) Ley extranjería), por el tiempo imprescindible para practicar las actuaciones precisas sin que pueda superar las 72 horas, en cuyo cómputo se incluirá todo el tiempo transcurrido desde la identificación en la vía pública y el tiempo de permanencia en la Comisaría anterior al de dictarse el acuerdo de iniciación en que se declara su situación como detenido cautelar.

Se recuerda que la previsión constitucional de que la detención preventiva policial máxima de 72 horas finaliza con la puesta en libertad del detenido o con su puesta a disposición judicial, que en el caso de expedientes de expulsión es cuando se solicita del Juzgado el internamiento, pasando a su disposición el detenido para defenderse y ser oído por la autoridad judicial, antes de que ésta se pronuncie sobre el internamiento.

SEGUNDA. La estancia irregular y procedimientos sancionadores que respecto de la misma ha introducido la LO 2/2009.

A diferencia de lo que hasta esta modificación se regulaba y las unidades policiales realizaban sobre el procedimiento a seguir para cuando se encontraban ante la infracción de estancia irregular, -art. 53.a), que hoy es

Documento de uso restringido para unidades de extranjería y fronteras del Cuerpo Nacional de Policía. Prohibida su reproducción, difusión, publicación o utilización por personal ajeno a estas unidades.

2

CORREO ELECTRÓNICO:

cged.0038@policia.es

Presidencia
Española *cu* 2010.es

C/ General Pardiñas nº 90
28006 – MADRID
TEL.- 91 322 68 78/96
FAX.- 91 322 68 42 y 44



art.53.1.a)-, la nueva ha dispuesto, con carácter general que el procedimiento a seguir será el ordinario del art. 63.bis. Podrá tramitarse el procedimiento preferente, del art. 63, cuando en el extranjero, además de hallarse irregularmente, concorra un plus, que puede ser: riesgo de incomparecencia; evitara o dificultase la expulsión; o represente un riesgo para el orden o la seguridad pública o la seguridad nacional. Algunos de estos requisitos, en concreto los dos primeros, los reproduce la propia Ley para que el Juez los valore con el fin de acordar el internamiento (art. 62.1, párrafo segundo).

A la vista de lo anterior, y sin perjuicio de que existen supuestos que desde el inicio de la tramitación del expediente se aprecia que la sanción más procedente es la de multa, ante la infracción de estancia irregular si en el momento de iniciarse el procedimiento se considera que procede la de expulsión, la nueva regulación legal posibilita que el funcionario lo inicie bien por el ordinario, bien por el preferente. No obstante, el hecho de que pueda seguirse alguno de estos dos, pueden producirse supuestos en los cuales al inicio el funcionario no disponga de elementos suficientes para determinar si inicia el preferente o el ordinario. Para conocer cual ha de seguir necesita que se practiquen ciertas actuaciones tendentes, en la mayoría de los casos, a conocer si existe o no riesgo de incomparecencia.

Con el fin de que el funcionario pueda decidir cual es el procedimiento que seguirá, se abordan los siguientes supuestos.

1. Supuestos de estancia irregular en que se tramitará procedimiento preferente.

La propia Ley en el art. 62.1, segundo párrafo, enumera unas circunstancias que, de concurrir en el extranjero, le servirán al Juez de Instrucción para que, de acuerdo al principio de proporcionalidad, pueda acordar el internamiento al decir: "...tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, en especial, el riesgo de incomparecencia **POR** carecer de domicilio o de documentación identificativa, ...", seguidamente, conviene tenerlo presente, también cita como circunstancia a valorar "..., las actuaciones del extranjero tendentes a dificultar o evitar la expulsión, ...", y, por último, enuncia otras que, de concurrir, también podrán conllevar al internamiento, como son "... así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes."

Documento de uso restringido para unidades de extranjería y fronteras del Cuerpo Nacional de Policía. Prohibida su reproducción, difusión, publicación o utilización por personal ajeno a estas unidades.

3



Se tramitará el procedimiento preferente cuando el extranjero se halle en situación irregular y, además concorra el hecho de:

- carecer de domicilio
- carecer de documentación,
- exhibir documentación caducada,
- aún teniendo domicilio, éste ni sea fijo ni estable, sino temporal o de tránsito,
- si con anterioridad fue sancionado, por ejemplo, con sanción de multa por estancia irregular
- o, inclusive, si incumplió una salida obligatoria

Los trámites de este procedimiento son los del art. 63 de la Ley, en relación con el 130 y siguientes del RD 2393/2004.

Sobre los diferentes trámites de este procedimiento se utilizará el *Manual de Procedimientos* elaborado y difundido en su día por esta Comisaría General, debiendo incorporarse, por cada unidad policial de extranjería que tramite el procedimiento, al acuerdo de iniciación un nuevo párrafo, en el apartado 1, de los Hechos, en el que se concreten cual o cuales de las circunstancias antes expuestas son las que concurren y que, en suma, determinan la existencia de riesgo de fuga en el expedientado.

2. Supuestos de estancia irregular en que se tramitará procedimiento ordinario.

A este procedimiento se refiere, aunque sea de forma muy breve, el art. 63.bis de la Ley. En el Acuerdo de iniciación se hará una referencia específica a este precepto, siendo los trámites a seguir los establecidos en los artículos 138 a 143, e igualmente, los de aplicación general de los artículos 122 al 129, todos ellos del Reglamento de extranjería, RD 2393/2004.

Se entiende que, ante una infracción de estancia irregular, procederá este procedimiento ordinario cuando el extranjero, además de acreditar con documento válido y en vigor su identidad concorra, también, el hecho de tener un "domicilio estable", pudiendo entenderse por tal, aquél en el que, desde su entrada en España ha vivido de forma continua y con personas unidas por vínculos familiares, como pueden ser cónyuge, ascendientes o descendientes es decir, aquellos familiares a los que la propia ley confiere unos derechos o expectativas de derecho de poder residir en nuestro país por hallarse residiendo ese familiar al que se le otorga el derecho a reagruparlos. En estos

Documento de uso restringido para unidades de extranjería y fronteras del Cuerpo Nacional de Policía.
Prohibida su reproducción, difusión, publicación o utilización por personal ajeno a estas unidades.

4



supuestos, si no concurren circunstancias de carácter negativo, el procedimiento a seguir será el ordinario, ya que, en principio no hay elementos que evidencien un riesgo de incomparecencia o de evitar la expulsión.

Fuera de esos vínculos, caso de colaterales, hermanos, tíos, etc, o incluso pudiendo tratarse de amigos, conocidos, etc., parece que aún cuando conviva con ellos no existe una garantía de que vaya a continuar permaneciendo en ese domicilio, por lo que si a ello se unen otras circunstancias tales como carencia de fuentes de ingresos o de ingresos, falta de arraigo, o, por otra parte, si concurre alguna circunstancia de carácter negativo de las indicadas anteriormente, -existencia previa de sanciones o condenas o incumplimientos de salidas obligatorias, etc-, será en estos supuestos cuando el procedimiento a seguir será el preferente y no el ordinario.

*** La vigente Ley de extranjería posibilita que se adopte la detención cautelar en el procedimiento ordinario.**

Sobre este procedimiento merece especial mención la novedad que ha introducido la Ley Orgánica 2/2009, que es la de poder adoptar, respecto de las infracciones que pueden ser sancionadas y se sigan en expedientes para expulsión, entre las cuales, obviamente, se halla la de estancia irregular, cualquier medida cautelar del art. 61, excepto la de la letra e), que es el internamiento. Es decir, se puede acordar la detención cautelar contenida en la letra d) del artículo 61.1, ya se tramite el expediente tanto por la vía del preferente, como por la del ordinario. Así lo dice literalmente el punto 3, del art. 63 bis: "*Tanto en la fase de tramitación del procedimiento como durante el plazo de cumplimiento voluntario, podrá adoptarse alguna o algunas de las medidas cautelares establecidas en el artículo 61, excepto la de internamiento prevista en la letra e)*".

3. Supuestos de estancia irregular en que al dictarse el acuerdo de iniciación se desconoce si el procedimiento a seguir será el preferente o el ordinario.

Cuando proceda tramitar expediente de expulsión respecto de un extranjero que se encuentra en la Comisaría por hallarse irregularmente, pero el funcionario no disponga de datos suficientes para concretar cual de los dos procedimientos -preferente u ordinario- es el que ha de tramitar, ordenará realizar determinadas actuaciones.

Documento de uso restringido para unidades de extranjería y fronteras del Cuerpo Nacional de Policía.
Prohibida su reproducción, difusión, publicación o utilización por personal ajeno a estas unidades.

5



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA Y DE LA
GUARDIA CIVIL

COMISARÍA GENERAL
DE EXTRANJERÍA
Y FRONTERAS. SECRETARÍA
GENERAL. SERVICIO DE
RECURSOS E INFORMES

Como quiera que esas actuaciones a realizar pueden implicar, en la mayoría de los casos, una permanencia de varias horas del extranjero en la Dependencia policial, se procederá a dictar acuerdo de iniciación. En garantía de los derechos de dicho ciudadano extranjero y ante la incertidumbre del tiempo mas o menos prolongado que duren las actuaciones, en ese acuerdo se adoptará la medida de detención cautelar conforme el art. 61.1.d), con todos los derechos que como detenido le asisten conforme el art. 520 LECr.

Además de esa medida de detención cautelar, en ese acuerdo de iniciación se deben contener todas las exigencias legales para que dicho acto pueda calificarse de motivado, (en él se incluyen: los hechos o conducta imputada; el precepto legal en que se recoge esa conducta como infracción; la sanción que podrá proponerse y dictarse; el plazo de caducidad; el órgano competente para dictar la resolución, etc), y, notificado al expedientado, para que éste conozca todas las imputaciones y consecuencias que pueden recaer sobre el mismo, para que pueda ejercitar su derecho de defensa alegando contra todo ello.

En ese acuerdo, al no contener referencia alguna al concreto procedimiento que ha de seguirse, –si el preferente o el ordinario-, es obvio que en este sentido no desplegará ningún efecto, ya que en tanto en cuanto no se determine sobre uno de ellos, no podrá comenzar a desplegar efectos el cómputo del plazo que ha de conferirse al expedientado para defenderse, es decir, para presentar alegaciones, pruebas o proponer pruebas en contra de ese acuerdo de iniciación. Compueto del plazo de defensa que, a mayor abundamiento, no puede nacer aún, máxime cuando es diferente, según sea el preferente –48 horas-, o el ordinario –15 días-.

Para salvar la no referencia sobre cual es el procedimiento concreto a seguir, se ha elaborado un modelo de **ACUERDO DE INICIACIÓN, (que se adjunta como Anexo I)**, en cuyo apartado 5, se hace una referencia a los dos procedimientos que pueden tramitarse, con el fin de que el administrado conozca cual de los dos es el que se continuará una vez practicadas las actuaciones al respecto.

Las actuaciones que han de practicarse para determinar cuál de los dos procedimientos es el que ha de seguirse serán las que mediante **DILIGENCIA, (se adjunta dentro del Anexo II y III)**, disponga el Instructor, tendentes a determinar si existe o no riesgo de incomparecencia, ya que las otras dos (suponer un riesgo para el orden o seguridad pública o que el extranjero evite o dificulte la expulsión), es fácil que puedan conocerse si existen o no, al inicio o al momento de dictarse el acuerdo de iniciación.

Documento de uso restringido para unidades de extranjería y fronteras del Cuerpo Nacional de Policía.
Prohibida su reproducción, difusión, publicación o utilización por personal ajeno a estas unidades.

6

CORREO ELECTRÓNICO:

cged.0038@policia.es

Presidencia Española *EM* 2010.ES

C/ General Pardiñas nº 90
28006 – MADRID
TEL.- 91 322 68 78/96
FAX.- 91 322 68 42 y 44



Para determinar si existe riesgo de incomparecencia, podrá valorarse la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sobre el domicilio que manifieste el expedientado se indicará:

- el tiempo que lleva viviendo en ese lugar.
- domicilios o lugares en los que ha vivido desde que se halla en España.
- Las personas, si son las mismas o diferentes, con las que ha convivido y con las que convive.
- El vínculo que tiene con las personas con las que convive, si todos son amigos, si algunos amigos y otros conocidos, etc.
- Si convive con familiares y en este caso vínculos que les unen.

2. Sobre el plazo o tiempo que lleva permaneciendo en España, habrá de acreditarse con el pasaporte y sello de entrada, obviamente de carecer de sello de entrada este será un elemento negativo del extranjero que se valorará para tramitar desde el principio el procedimiento preferente.

3. Respecto de los medios de vida y subsistencia del expedientado:

- Cual o cuales son las fuentes de sus ingresos.
- Medios económicos de los de dispone.
- Quien hace frente a sus gastos básicos (alojamiento, manutención).

4. E, igualmente, se concretarán referencias a: su arraigo en la sociedad española; si es extranjero arraigable –si concurre o está muy próxima a concurrir alguna situación de arraigo del art. 46.2.a) y b) del Reglamento-; vínculos familiares que tenga en España; posible situación física, psíquica o salud del expedientado, etc.

Practicadas estas actuaciones, se dispondrá de elementos suficientes para que el instructor, de conformidad y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5 del acuerdo de iniciación, dicte **RESOLUCIÓN**, en la que concrete, de forma expresa y determinada, cual de los dos procedimientos es el que ha de proseguirse para la continuación del expediente: el preferente o el ordinario. **(que se adjunta como Anexos II, -a) y b)- y III, -a) y b)-, respectivamente)**

❖ **Si el procedimiento a seguir es el preferente, se recuerda que podrá solicitarse el internamiento en el CIE al Juez de Instrucción del lugar donde se halle detenido el extranjero expedientado y la resolución en su día, cuando se dicte y se notifique al interesado, se ejecutará de forma inmediata.**

Documento de uso restringido para unidades de extranjería y fronteras del Cuerpo Nacional de Policía. Prohibida su reproducción, difusión, publicación o utilización por personal ajeno a estas unidades.

7



❖ **De entender que procede continuar por la vía del ordinario**, -la resolución que así lo acuerde, contendrá un apartado concreto acordando **levantar la medida de detención cautelar del expedientado**-. Se recuerda que cuando se dicte la resolución ésta contendrá un plazo comprendido entre 7 y 30 días, (puede ampliarse en supuestos determinados, conforme el comentario a la Ley 2/2009 elaborado por esta Comisaría General), de cumplimiento voluntario por parte del expulsado para que abandone el territorio nacional. Transcurrido dicho plazo si ha incumplido el abandono, podrá procederse a su detención y ejecución forzosa de la expulsión, inclusive con posibilidad de internamiento, tal como previene el artículo 64 de la Ley.

TERCERA. Modelo de acta de constancia expresa de voluntad de recurrir, como requisito formal para el derecho de asistencia jurídica gratuita en los procesos contencioso-administrativos.

Esta actuación viene referida en el artículo 22, apartado 3 de la Ley de extranjería y se contempla como un requisito formal que ha de cumplir el extranjero para que pueda disfrutar del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos contencioso-administrativos que pueda promover en contra de resoluciones que agoten la vía administrativa de expulsión, devolución o denegación de entrada.

Sobre este particular se recuerda que en tanto en cuanto no se dicte el Reglamento de esta Ley, en el que se concretará la forma en que ha de cumplirse, (literalmente dicho apartado dice: “...., o en caso de que el extranjero pudiera hallarse privado de libertad, en la forma y ante el funcionario público que reglamentariamente se determinen.”), y, por tanto, lo más fácil es entender que en tanto no se produzca ese nacimiento normativo no es obligado su cumplimiento, lo más cierto es que nos encontramos con que son los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía los que tienen bajo su custodia, control y responsabilidad a los extranjeros que se hallen privados de libertad por infracciones a la Ley de extranjería y, también, que el hecho de extender un acta en el que conste la voluntad expresa de recurrir judicialmente la resolución administrativa no incide negativamente en el actuar policial, sino, más bien, puede considerarse como un derecho del detenido a manifestar o declarar lo que le convenga.

En este sentido conviene analizar lo siguiente:

Documento de uso restringido para unidades de extranjería y fronteras del Cuerpo Nacional de Policía.
Prohibida su reproducción, difusión, publicación o utilización por personal ajeno a estas unidades.

8



1. El citado apartado 3, dice al inicio: "*En los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en materia de denegación de entrada, devolución o expulsión , ...*", lo que lleva a indicar que las únicas resoluciones que agotan la vía administrativa son las de expulsión, (Véase Disposición adicional décima del Reglamento, RD 2393/2004), quedando expedita la vía judicial contencioso-administrativa. En cambio, las de devolución y de denegación de entrada no agotan la vía administrativa.

2. Asimismo, al inicio del segundo inciso de este párrafo primero del punto 3, se dice: "*La constancia expresa de la voluntad de interponer recurso o ejercitar la acción correspondiente deberá realizarse ...*", es fácil entender que serán los abogados que presten asistencia jurídica a sus defendidos los que cuiden de velar por el cumplimiento de esta obligación. La forma para dejar constancia expresa de la voluntad de recurrir, es la documental, a través de la elaboración de un acta o declaración en ese sentido.

En atención a lo anterior podemos encontrarnos en las siguientes situaciones:

a) Sobre la expulsión:

a.1) Expulsión en fase de instrucción. Si cuando se instruye el procedimiento el expedientado manifiesta que quiere declarar para dejar constancia de su voluntad de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución de expulsión que llegue a dictarse en ese procedimiento, se levantará acta por el Instructor en este sentido. **(Se adjunta Anexo IV).**

a.2) Expulsión dictada. Si cuando se procede a notificar al extranjero la expulsión dictada, éste manifiesta que su voluntad es la de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución de expulsión que en ese mismo momento se le ha notificado en acto a parte e independiente, se extenderá acta en este sentido. **(Se adjunta Anexo V).** Es obvio que esta situación, puede producirse ante cualquier funcionario de cualquier dependencia policial, incluso de los CIES. Dado que se encontrarán detenidos bajo su custodia, extenderán el acta si así lo manifiesta el expulsable y la remitirán a la unidad policial que hubiese tramitado el expediente, la cual la incorporará al mismo, sin más efectos.

a.3). Expulsión dictada y notificada. Si, en momentos posteriores, - como puede ser encontrarse detenido para ejecutar forzosamente la expulsión, en su día notificada al afectado, por haber incumplido la obligación de

Documento de uso restringido para unidades de extranjería y fronteras del Cuerpo Nacional de Policía.
Prohibida su reproducción, difusión, publicación o utilización por personal ajeno a estas unidades.

9



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA Y DE LA
GUARDIA CIVIL

COMISARÍA GENERAL
DE EXTRANJERÍA
Y FRONTERAS. SECRETARÍA
GENERAL. SERVICIO DE
RECURSOS E INFORMES

abandonar por sí mismo el territorio español en el plazo conferido al efecto, manifiesta que su voluntad es la de interponer recurso contencioso-administrativo contra la expresada resolución de expulsión, se extenderá acta en la que conste esta voluntad. **(Se adjunta Anexo VI)**. Es obvio que esta situación, puede producirse ante cualquier funcionario de cualquier dependencia policial, incluso de los CIES. Dado que se encontrarán detenidos bajo su custodia, extenderán el acta si así lo manifiesta el expulsable y la remitirán a la unidad policial que hubiese tramitado el expediente, la cual la incorporará al mismo, sin más efectos.

b) Sobre la devolución.

Dado que para esta medida el expediente que se tramita queda reducido a la diligencia de información de derechos al extranjero y comunicación y petición de resolución de devolución a la Autoridad gubernativa, la que ha de dictarse dentro de las 72 horas desde que se produjo la detención, y aún cuando esta resolución no agota la vía administrativa, en aras de los derechos del afectado, se procederá a levantar acta cuando manifieste su voluntad de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución que agote la vía administrativa. Los supuestos que pueden darse serán los de las letras a.2) y a.3) de la expulsión antes expuestos, por lo que se actuará conforme a los mismos.

Es fácil entender que los funcionarios que actuarán en la letra a.2) serán los que hayan instruido el expediente y que, por tanto, son los mismos que proceden a la notificación de la resolución de devolución, momento que puede coincidir con la manifestación expresa del extranjero de su voluntad de recurrir judicialmente.

La tercera situación, la a.3), que será el momento en que se pretenda ejecutar forzosamente la devolución que no pudo ejecutarse en su momento. Podrá producirse ante los mismos funcionarios que los indicados en ese apartado por lo que actuarán conforme lo dicho.

c) Sobre la denegación de entrada, dado que para acudir a los Juzgados y Tribunales se requiere, (lo mismo que para la devolución), la interposición previa del recurso de alzada y que la realidad nos demuestra que en estos casos, cuando se resuelva dicho recurso, el extranjero se hallará en su país, el único lugar y momento en que puede manifestarse la voluntad de recurrir es durante la tramitación del procedimiento y notificación de la resolución. Si es en fase de trámite, como ya se indicó si así lo manifiesta el viajero, será en el apartado "observaciones" del procedimiento donde se refleje

Documento de uso restringido para unidades de extranjería y fronteras del Cuerpo Nacional de Policía. Prohibida su reproducción, difusión, publicación o utilización por personal ajeno a estas unidades.

CORREO ELECTRÓNICO:

cged.0038@policia.es

Presidencia
Española *EM* 2010.05

C/ General Pardiñas nº 90
28006 - MADRID
TEL.- 91 322 68 78/96
FAX.- 91 322 68 42 y 44



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA Y DE LA
GUARDIA CIVIL

COMISARÍA GENERAL
DE EXTRANJERÍA
Y FRONTERAS. SECRETARÍA
GENERAL. SERVICIO DE
RECURSOS E INFORMES

esa voluntad, si lo es simultáneamente a la notificación de la resolución se extenderá acta conforme Anexo V que se adjunta.

* Siempre el original del acta que se levante con motivo de cualquiera de estas declaraciones debe quedar archivada en el expediente de la unidad policial que lo haya instruido ya que, caso de interponer recurso contencioso-administrativo ese expediente se remitirá al Juzgado de este orden del término judicial donde se halle la dependencia policial instructora. Si el interesado solicita copia del acta se le hará entrega de la misma. Esta declaración no requiere que se practique en presencia de abogado. Si con posterioridad, haya sido repatriado o no el extranjero, se persona en la unidad policial instructora el abogado que le hubiese asistido en la tramitación del expediente y solicita copia de esa declaración, no existe inconveniente alguno para entregársela.

CUARTA. Nuevas grabaciones que deben realizarse obligatoriamente en el fichero Adexttra, para que la operatividad policial sea más eficaz.

La reciente LO 2/2009 ha introducido nuevas actuaciones lo que exige, para una mayor eficacia policial, que, cuando se produzcan, deban ser conocidas por el resto de unidades de extranjería, lo que se conseguirá, únicamente, mediante su anotación y grabación en el fichero ADEXTTRA. Las nuevas actuaciones que deben grabarse para general conocimiento son:

1. "Declaración art. 22.3". Con el fin de evitar duplicidad de actuaciones, la redacción del acta referida al art. 22.3 de la Ley de extranjería (constancia expresa de la voluntad del extranjero de interponer recurso contencioso-administrativo contra la expulsión, devolución y denegación de entrada), tan pronto se extienda la primera acta, se procederá a grabar en Adexttra, en concreto en el apartado "observaciones", la referencia: "declaración art. 22.3".

2. "Salida obligatoria art. 57.4". El párrafo segundo de este punto 4, se refiere a que cuando se localice a un extranjero que sea residente en cualquier Estado miembro e incurra en la infracción de estancia irregular (-letra a)-, o trabajar sin estar previamente autorizado, (-letra b)-, del art. 53.1, si no concurren razones de orden público o seguridad nacional, antes de tramitar el expediente, se le advertirá, mediante diligencia en el pasaporte, de la obligación de dirigirse de inmediato al territorio del Estado del que es residente. Lo que conlleva, que cuando se proceda a poner esta diligencia en el

Documento de uso restringido para unidades de extranjería y fronteras del Cuerpo Nacional de Policía.
Prohibida su reproducción, difusión, publicación o utilización por personal ajeno a estas unidades.

CORREO ELECTRÓNICO:

cged.0039@policia.es

Presidencia
Española  2010.ES

C/ General Pardiñas nº 90
28006 – MADRID
TEL.- 91 322 68 78/96
FAX.- 91 322 68 42 y 44



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA Y DE LA
GUARDIA CIVIL

COMISARÍA GENERAL
DE EXTRANJERÍA
Y FRONTERAS. SECRETARÍA
GENERAL. SERVICIO DE
RECURSOS E INFORMES

pasaporte, (cuyo sello o tampón está en elaboración, por lo que en tanto no se disponga se redactará por escrito en documento aparte que se grapará al pasaporte), se procederá a grabar en Adexttra el trámite relativo a la Salida Obligatoria, anotando en el apartado "observaciones", la referencia: *"Salida obligatoria art. 57.4, máximo día ..."*.

Transcurrido el plazo que se le haya concedido, se recuerda que ese mismo párrafo finaliza diciendo: *"Si no cumplierse esa advertencia se tramitará el expediente de expulsión"*, lo que implica que se tramitará expediente de expulsión y no de multa.

QUINTA. Recordatorio sobre: a) documentación que ha de acompañar obligatoriamente al extranjero cuando éste ingresa en el CIE, b) utilización de la delegación de firma como figura legal para adoptar acuerdo de iniciación ante ausencias del órgano competente.

Se considera preciso recordar esos dos puntos ya que, en definitiva, mejorarán o cubrirán aquellas deficiencias que pueda tener nuestra actuación en aplicación de la legislación de extranjería.

a) **Sobre la documentación que ha de acompañar al extranjero cuando se procede a su ingreso en CIE**, se ha de indicar que algunos de los Directores de los Centros de Internamiento de Extranjero han reiterado que cuando reciben para su ingreso y permanencia a un extranjero, éste no viene acompañado de toda la documentación que, como mínima, esta Comisaría General ha indicado en anteriores Circulares, debe remitirse por la unidad policial que tramite el respectivo expediente de repatriación. La remisión de toda esta documentación es básica y esencial para que, ante cualquier contingencia que pueda producirse o requerirse del Centro de Internamiento se pueda dar la oportuna respuesta.

Esta obligación de remisión de documentación se convierte actualmente, en norma de actuación básica, máxime en atención a la modificación que sobre el control de la estancia, así como sobre el conocimiento de las peticiones y quejas que puedan formular los internos ha introducido en la Ley de extranjería la reciente Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, al indicar que será competente para todo ello el Juez de Instrucción, expresamente designado por la Autoridad Judicial superior, del lugar donde esté ubicados los CIEs.

En atención a lo anterior, todo extranjero al ser presentado para su ingreso en un Centro de Internamiento, debe ir acompañado de la siguiente documentación:

Documento de uso restringido para unidades de extranjería y fronteras del Cuerpo Nacional de Policía. Prohibida su reproducción, difusión, publicación o utilización por personal ajeno a estas unidades.

2

CORREO ELECTRÓNICO:

cged.0038@policia.es

Presidencia Española  2010.es

C/ General Pardiñas nº 90
28006 - MADRID
TEL.- 91 322 68 78/96
FAX.- 91 322 68 42 y 44



- Original del Auto judicial que autoriza el internamiento.
- La documentación acreditativa de la identidad del extranjero.
- Informe o certificado acreditativo de la atención médica o sanitaria del internado, así como, caso de producirse, la prescripción farmacológica con los medicamentos que han de suministrarse.
- Datos del abogado que preste asistencia jurídica al extranjero.
- Copia del expediente de expulsión, devolución o denegación de entrada.
- Cualquier otro informe que resulte procedente y que pueda ser necesario sobre el comportamiento, antecedentes, estado psico-físico, etc, del internado.
- Relación de efectos personales del afectado.
- Cualquier otra documentación que se considere debe tener conocimiento el Director, el Jefe de Seguridad o el personal del Centro de Internamiento.

b) Sobre utilización de la figura jurídica “delegación de firma” como medida idónea y adecuada para adoptar acuerdo de iniciación ante ausencias del órgano competente.

En su día, en el año 2000, en el manual elaborado y difundido por esta Comisaría General se contemplaba la figura de la delegación de firma, como medida eficaz para que en los supuestos de ausencia del titular del órgano competente para dictar el acuerdo de iniciación del expediente sancionador de expulsión, no se demorase la permanencia del extranjero en la Comisaría sin haberse adoptado dicho acuerdo.

Actualmente, de forma expresa el art. 115 del Reglamento de extranjería atribuye la competencia para ordenar la incoación del procedimiento sancionador a: el Comisario General de Extranjería y Fronteras; al Jefe Superior de Policía; a los Comisarios Provinciales y a los titulares de las comisarías locales y puestos fronterizos. En suma a todos los titulares de las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía.

Como quiera que la presentación de un extranjero en una Comisaría a efectos de tramitar expediente de expulsión se puede producir en cualquier momento de las 24 horas de cada día, sea laboral, festivo, vísperas de festivo, etc, y, como es obvio, el titular de la misma no permanece en ella las 24 horas de los 365 días del año, en esos momentos en que no se encuentre dicho titular, **en ningún caso y en ningún supuesto, puede esperarse a que llegue o se persone para que dicte el acuerdo de iniciación.**

Documento de uso restringido para unidades de extranjería y fronteras del Cuerpo Nacional de Policía. Prohibida su reproducción, difusión, publicación o utilización por personal ajeno a estas unidades.

3



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA Y DE LA
GUARDIA CIVIL

COMISARÍA GENERAL
DE EXTRANJERÍA
Y FRONTERAS. SECRETARÍA
GENERAL. SERVICIO DE
RECURSOS E INFORMES

Siendo lo anterior aplicable para cuando se produzca esa situación durante las horas ordinarias de trabajo, con mayor motivo lo será para cuando se produzca la presentación del extranjero a partir, por ejemplo, de las 21 horas de cualquier día laborable, y más, aún, si ese día es viernes o sábado en que el titular es factible que no se persone hasta el lunes.

En definitiva, cuando se presente a un extranjero respecto del cual proceda iniciarse expediente de expulsión, la primera actuación que ha de realizarse, a la mayor brevedad y en el tiempo mínimo imprescindible, es el acuerdo de iniciación del expediente de expulsión. De forma simultánea se confeccionará por escrito la diligencia de información de derechos al detenido. En ningún supuesto podrá permanecer en la dependencia sin haberse dictado y notificado al interesado el acuerdo de incoación y la diligencia de información de derechos, durante un plazo superior al que ordinariamente se precisa para realizar las comprobaciones de identificación conforme lo dispuesto en el art. 20.2 de la L.O. 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

La delegación de firma se regula de forma expresa en el art. 16 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dice: *"Los titulares de los órganos administrativos podrán, en materia de su propia competencia, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan ... La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no será necesaria su publicación. En las resoluciones y actos que se firmen por delegación se hará constar la autoridad de procedencia. No cabrá la delegación de firma en las resoluciones de carácter sancionador."*

El acuerdo de iniciación que es el acto para el cual el titular de la dependencia policial hace la delegación de firma, es un acto de trámite, nunca resolución de carácter sancionador que, en estos procedimientos de expulsión, sólo lo es la que dicta el Delegado o Subdelegado del Gobierno al final del expediente acordando la expulsión.

Acordada la delegación de firma habrá de ser comunicada al superior jerárquico del delegante que, caso de ser el delegante el Comisario Provincial, será el Jefe Superior y, si el que hace la delegación de firma es el titular de la comisaría local o del puesto fronterizo, será el Comisario Provincial. Así lo establece la Disposición adicional decimotercera, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Documento de uso restringido para unidades de extranjería y fronteras del Cuerpo Nacional de Policía.
Prohibida su reproducción, difusión, publicación o utilización por personal ajeno a estas unidades.

4

CORREO ELECTRÓNICO:

cged.0039@policia.es

Presidencia Española  2010.es

C/ General Pardiñas nº 90
28006 - MADRID
TEL.- 91 322 68 78/96
FAX.- 91 322 68 42 y 44



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA Y DE LA
GUARDIA CIVIL

COMISARÍA GENERAL
DE EXTRANJERÍA
Y FRONTERAS. SECRETARÍA
GENERAL. SERVICIO DE
RECURSOS E INFORMES

Además de lo anterior, la eficacia y agilidad administrativa, también requiere que esa delegación de firma no se efectúe en un determinado, concreto e individualizado funcionario, sino en aquel que sea jefe de servicio de la Dependencia, que lo será el que en cada momento ostente mayor categoría y, dentro de la misma categoría, el de mayor antigüedad, siendo factible que en las horas nocturnas y de festivos y sus vísperas, coincida con el que se halle al frente de la oficina de denuncias. Por este motivo, estos funcionarios deben ser instruidos sobre las fases y trámites del expediente de expulsión y tener a su disposición los modelos de los Acuerdos de iniciación de estos procedimientos de expulsión e, inclusive, de sanción de multa.

A estos fines se ha confeccionado modelo actualizado de delegación de firma. **(Se adjunta Anexo VII).**

SEXTA. Reuniones para explicar la presente Circular por los responsables de extranjería a las demás unidades policiales.

Siendo la actuación policial única, todos los responsables de las diferentes unidades de extranjería deberán mantener contacto con los responsables de las respectivas dependencias policiales para que lo expuesto en esta Circular se explique a los demás funcionarios integrantes de las otras unidades policiales, en particular a las de seguridad ciudadana y a los de las oficinas de denuncias, y, caso de ser necesario, se acompañen de las aclaraciones precisas para que todos tengan la seguridad jurídica o legal en sus actuaciones con respecto a los ciudadanos, tanto las practicadas en la vía pública, como las llevadas a cabo en las propias Comisarías al ser presentados, ya sea a efectos de identificación, ya en calidad de detenidos.

Lo que se comunica a esa Jefatura Superior de Policía para conocimiento y difusión a la/s Brigada/s Provincial/es de Extranjería y Documentación, así como a las Comisarías Provinciales y Locales para su traslado a las Brigadas y Grupos Locales de extranjería, a los Puestos Fronterizos y a las demás Unidades de extranjería adscritas a esa Jefatura.

Madrid, 25 de enero de 2010
EL COMISARIO GENERAL,

Fdo.: Juan Enrique Taborda Álvarez

Documento de uso restringido para unidades de extranjería y fronteras del Cuerpo Nacional de Policía. Prohibida su reproducción, difusión, publicación o utilización por personal ajeno a estas unidades.

5

CORREO ELECTRÓNICO:

cged.0038@policia.es

Presidencia Española  2010.E5

C/ General Pardiñas nº 90
28006 - MADRID
TEL. - 91 322 68 78/96
FAX. - 91 322 68 42 y 44

DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LAS
CUESTIONES QUE SE PROPONEN EN RELACION
AL SEMINARIO 1 DE JUNIO 2013

CUADRO DE LOS DERECHOS QUE ASISTEN A LOS DETENIDOS CAUTELARMENTE POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA DE EXTRANJERÍA CONTEMPLADOS EN LA LOEX (L.O. 4/2000, EN EL TENOR VIGENTE TRAS LAS MÚLTIPLES REFORMAS OPERADAS EN LA MISMA) Y EN EL RELOEX (R.D. 557/2011), CON REFERENCIA A LAS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS CON LOS DERECHOS QUE ASISTEN A LOS DETENIDOS PREVENTIVAMENTE POR PRESUNTO ILÍCITO PENAL, RECOGIDOS EN EL ART. 520.2 L.E.CRIM.

**DERECHOS QUE ASISTEN A LOS DETENIDOS POR
INFRACCIÓN A LA NORMATIVA (ADMINISTRATIVA)
DE EXTRANJERÍA.**

SUPUESTOS DE DETENCIÓN CAUTELAR (NO PREVENTIVA) EN LA LOEX Y EN EL RELOEX.

1	DERECHOS COINCIDENTES CON LOS DEL ART. 520.2 L.E.CRIM.			
DERECHOS QUE ASISTEN AL DETENIDO POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA DE EXTRANJERÍA	Procedimiento sancionador: art. 63.1.2, en relación con el art. 61.1.d) LOEX (preferente) y el art. 63.bis.3 LOEX (ordinario).	Devolución: art. 58.3 y 6 y 64.4 LOEX.	Denegación de entrada: art. 60.1.4 LOEX	Ejecución de resolución de expulsión: art. 64.1 LOEX
ASISTENCIA LETRADA	- 22.2 LOEX. - Preferente: 63.3 LOEX y 235.2 RELOEX. - Ordinario: 63.bis.3 LOEX y 227.3 RELOEX.	- 22.2 LOEX - 23.3 RELOEX	- 22.2 LOEX - 26.2 LOEX - 15.1 RELOEX	- 22.2 LOEX
Jª GRATUITA	- 22.2 LOEX. - Preferente: 63.3 LOEX y 235.2 RELOEX - Ordinario: 227.3 RELOEX	- 22.2 LOEX - 23.3 RELOEX	- 22.2 LOEX - 26.2 LOEX - 15.1 RELOEX	- 22.2 LOEX
A FORMULAR ALEGACIONES	- 13.1.f) R.D. 1398/93. - Preferente: 63.4 LOEX. - Ordinario: 227.1.g) RELOEX.	- 13.1.f) R.D. 1398/93.	- 35.e) L. 30/1992 (no se aplica el art. 13.1.f) del R.D. 1398/93, por cuanto que la denegación de entrada no es una decisión sancionadora).	- 13.1.f) R.D. 1398/93.
COMUNICACIÓN DE LA DETENCIÓN A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA	- 258.5 RELOEX. - Preferente: 237 RELOEX	- 258.5 RELOEX	- 60.4 LOEX - 258.5 RELOEX	- 258.5 RELOEX
INFORMACIÓN CAUSA DE LA DETENCIÓN	- 17.3 C.E.	- 17.3 C.E.	- 17.3 C.E.	- 17.3 C.E.
DERECHO A INTÉRPRETE	- 22.2 LOEX. - Preferente: 63.3 LOEX y 235.3 RELOEX. - Ordinario: 227.3 RELOEX.	- 22.2 LOEX - 23.3 RELOEX	- 22.2 LOEX - 26.2 LOEX - 15.1 RELOEX.	- 22.2 LOEX
DERECHO A PUESTA A DISPOSICIÓN JUDICIAL EN EL PLAZO DE 72 HORAS.	- 61.1.d).párrafo primero LOEX	- 61.1.d). párrafo segundo LOEX	- 61.1.d) párrafo segundo LOEX.	- 61.1.d) párrafo segundo LOEX

2	DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ART. 520.2 L.E.CRIM. Y NO EN LA NORMATIVA DE EXTRANJERÍA.
---	---

DERECHO A SER ASISTIDO POR MÉDICO.	Derecho que aparece expresamente reconocido en el art. 520.2.f) L.E.Crim. para los detenidos preventivamente, estando recogido con carácter general para todas las modalidades de detención (con inclusión de la cautelar del art. 61.1.d LOEX), en el art. 5.3.b de la L.O. 2/86: <i>"Tratamiento de detenidos, especialmente: los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ... velarán por la vida e integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia ..."</i> .
---	--

3	DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ART. 520 L.E.CRIM. AL DETENIDO PREVENTIVAMENTE CUYOS EFECTOS NO SON DIRECTAMENTE APLICABLES EN MATERIA DE EXTRANJERÍA AL DETENIDO CAUTELARMENTE.
---	--

DERECHO A GUARDAR SILENCIO, NO DECLARANDO EL DETENIDO SI NO QUIERE.	Frente al derecho a no declarar que aparece en el art. 520.2.a) L.E.Crim., que ningún perjuicio provoca al detenido preventivamente, en Derecho de Extranjería la falta de aportación de datos por el extranjero sometido a detención cautelar origina en el procedimiento preferente que el acuerdo de incoación se convierta en propuesta de resolución (art. 63.5 LOEX).
DERECHO A ENTREVISTA RESERVADA CON EL LETRADO AL TÉRMINO DE LA DILIGENCIA DE DETENCIÓN Y/O DECLARACIÓN.	La limitación que para el mantenimiento de una entrevista entre el Letrado y el detenido preventivamente está prevista en el derecho reconocido en el art. 520.6.c) L.E.Crim. (que no posibilita contacto alguno entre el detenido preventivamente y su Abogado hasta después de terminada la diligencia de declaración), no opera en Derecho de Extranjería, en el que, al estarse en un procedimiento sancionador de carácter administrativo, el derecho del extranjero sujeto a detención cautelar a entrevistarse con su Letrado puede ser ejercitado con carácter previo a la toma de declaración.

4	DERECHO RECONOCIDO EN EL ART. 520 L.E.CRIM. AL DETENIDO PREVENTIVAMENTE, QUE EN MATERIA DE EXTRANJERÍA ES UNA OBLIGACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN FRENTE AL ESTADO DEL QUE ES NACIONAL EL EXTRANJERO SUJETO A DETENCIÓN CAUTELAR.
---	--

COMUNICACIÓN DE LA DETENCIÓN A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA	El derecho que se reconoce en el art. 520.2.d). <i>in fine</i> L.E.Crim. al detenido preventivamente que sea extranjero de decidir si desea que se comunique su detención a la Oficina Consular de su país, se convierte en la normativa de extranjería en obligación para la Administración frente al Estado del que es nacional el extranjero sujeto a detención cautelar (arts. 60.4 LOEX y 237 y 258.5 LOEX).
---	---

(Elaboración propia).

Hipólito-Vte. Granero Sánchez.
Abogado del I.C.A.V.
Mayo - Junio 2.012.